

La defensa de Carlos Alberto Telleldín requirió que se declare la nulidad del procedimiento de detención de su asistido por considerar que la medida fue llevada a cabo sin orden del juez competente, en violación a lo estipulado en los arts. 283 del C.P.P.N., 18 de la C.N. y sus concordantes de los tratados internacionales. Agregó, además, que no se verificó ninguno de los supuestos del art. 284 del C.P.P.N.

También argumentó que al momento en que se llevó a cabo la medida no existían motivos fundados ni indicios de culpabilidad que hicieran presumir la participación de Telleldín en el hecho, teniendo en cuenta que su asistido se encontraba en la misma situación que el titular o posteriores poseedores de la camioneta objeto de pesquisa (Messin, Monjo y sus empleados).

Finalmente, la defensa sostuvo que tampoco concurrieron en la especie razones de urgencia, en tanto que, cinco horas antes de la efectiva detención de Telleldín, el juez estuvo reunido con las autoridades de la S.I.D.E., de la Policía Federal y los fiscales en las dependencias del primer organismo citado.

El planteo formulado no habrá de tener acogida. Ello, por cuanto al momento en que se realizó la medida cuestionada se verificaron las exigencias previstas en el supuesto de excepción contemplado en el inc. 3º del art. 284 del C.P.P.N., que autoriza la detención sin orden judicial.

En efecto, a esa altura de la investigación estaba acreditado que la camioneta que llevaba el motor hallado entre los escombros del edificio de la A.M.I.A. había sido adquirida por Carlos Alberto Telleldín (ver constancias copiadas a fs. 276 y vta.); que el nombrado no se encontraba en su domicilio, debido a que en forma intempestiva se trasladó a la ciudad de Posadas y que su concubina presentó en procura de acreditar el desprendimiento del vehículo, un boleto de compraventa donde figuraba un Documento Nacional de Identidad del supuesto comprador, cuya numeración era inexistente, y un domicilio que, antes de practicarse la detención de Telleldín, se determinó que no existía (ver, en

particular, constancia de fs. 313).

Tales extremos permitían, en el inicio de la pesquisa, abrigar sospechas acerca de la culpabilidad de Telleldín, como así también temer por su fuga o el entorpecimiento de la investigación.

La circunstancia de que fue el propio Telleldín quién anotició a los investigadores acerca del lugar dónde se encontraba y de su voluntad de aclarar la situación, no desmerece los extremos antes aludidos –peligro de fuga y entorpecimiento- puesto que bien podría temerse que desistiera de su propósito y huyera del lugar acordado para su presentación; máxime cuando, como se dijo, un día antes el nombrado había realizado un repentino viaje a una provincia fronteriza.

Asimismo, el hecho de que el juez de instrucción se encontrase reunido, tal como lo sostuvo en el debate el agente Horacio Antonio Stiuso, con las autoridades preventivas y de inteligencia al momento de la detención del imputado no modifica lo expuesto, en tanto que las razones de urgencia para detenerlo se verificaron cuando éste decidió presentarse ante la instrucción, dando aviso desde el aeroparque metropolitano a los investigadores que se encontraban en el domicilio de República 107 y por la necesidad de contar con Diego Barreda para que lo identificara, en razón que se desconocían sus rasgos fisonómicos.

Siendo ello así, resultaba a todas luces impráctico tramitar la orden de detención, con la consecuente demora que ello aparejaba en esas acuciantes circunstancias. Más aún, si se tiene en cuenta que el juez conocía que se había enviado una comisión de S.I.D.E. para detener al imputado y que ordenó que también intervenga en la diligencia personal de seguridad de la Policía Federal Argentina que se encontraba en camino hacia el aeroparque metropolitano (cónf., en ese sentido, los dichos de Carlos Alberto Salomone, Ricardo Néstor Hernández y Horacio Stiuso).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la defensa de Carlos Alberto Telleldín.